



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023475 DEL 10-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61704**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA, DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO y EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, quienes ocupan las posiciones No. 1, 2 y 3 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
<p>LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA</p>	<p>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificada los documentos presentados por el aspirante LILIANA ANDREA SUAREZ FIGUEROA CC 40783907 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer. Revisar inconsistencias por experiencia (OPEC 61704). Gestión de certificación de competencias laborales Se aclara que las inconsistencias de experiencia se evidencian en la certificación expedida por la empresa Maquinas y Juegos de Colombia SAS, quienes telefónicamente certificaron información diferente a la plasmada en la certificación. Adicionalmente la aspirante ORIANA VANESA FIGUEROA OPEC 61988, anexa una certificación muy similar en periodos de tiempo iguales.</p>
<p>DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO</p>	<p>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificada los documentos presentados por el aspirante DIANA MARCELA MARTINEZ SALGADO CC 1033698089 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61704). Gestión de certificación de competencias laborales</p>
<p>EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA</p>	<p>Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificada los documentos presentados por el aspirante EDWIN JAVIER GOMEZ ESPINOSA CC 80141765 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
	funciones del empleo a proveer (OPEC 61704). Gestión de certificación de competencias laborales.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 29 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA** y **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, el contenido del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019.

El 09 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **DIANA MARCELA MARTINEZ SALGADO**, el contenido del Auto No. 20192120010414 del 09 de julio de 2019.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. La señora **LILIANA ANDREA SUAREZ FIGUEROA** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado bajo el número 20196000454032 del 09 de mayo de 2019, indicando:

(...)

Liliana Andrea Suarez Figueroa identificada con C.C. 40783907, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el AUTO No. CNSC - 20192120004731 del 12 de abril de 2019 "por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 del 2017 - SENA", Lo anterior sustento en los siguientes:

HECHOS:

(...) Sobre el particular debe indicarse que la información suministrada vía telefónica no es correcta, ya que, la persona que la brindó no era la idónea tampoco era conocedora a cabalidad de mi situación laboral en la empresa, Maquinas y Juegos de Colombia S.A.S., por lo tanto, se debió indagar con la parte de recursos humanos a fin de aclarar el mal entendido generado o en subsidio, corroborar con la persona que firmó la certificación en calidad de representante legal, que nunca fue contactada.

Tercero: En este orden de ideas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que laboré con la empresa Maquinas y Juegos de Colombia S.A.S. como administradora de Centro Bingo desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2014 a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

(...)

Quinto: Por lo anterior, acudí a la empresa a la cual laboré y poniendo de presente el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo numeral 8: Prohibiciones del empleador: 8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio, solicite que se corrigiera la información brindada a la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA por parte de la señora Claudia Cantor Bossa, quien con su mal intencionada actuación estaba generando inconvenientes incluso que rayan con lo penal, para no ser admitida en la lista elegible bajo el Código OPEC No. 61988 - convocatoria 436 de 2017, en la cual fui admitida y ostento la posición No. 1 en la lista de elegibles.

Sexto: Por lo anterior, la señora Claudia Patricia Cantor, remitió correo electrónico a la señora Mireya Parra Pinto <miparrap@sena.edu.co>, a fin de corregir la información inconsistente que brindó. Igualmente, se le indicó a la funcionaria del SENA:

De acuerdo a la trazabilidad de los correos recibidos el día de hoy 13 de noviembre de parte de la señora Claudia Cantor, donde esta mencionando las referencias laborales de Liliana Andrea Suarez y Oriana Vanessa Figueroa, donde ella acepta que no dio la información correcta en el momento que la llamaron a verificar de parte de lo Sena, ya que los documentos para verificarlo están en la oficina principal de la empresa.

Por tal motivo la empresa Maquinas y Juegos de Colombia y Nancy Rodríguez Pardo, como representante Legal de la empresa me permito corroborar las certificaciones laborales de la siguiente manera:

Liliana Andrea Suarez cc 40.783.907, con fecha desde 01 mayo de 2004 al 30 de septiembre del 2014 como administradora del local 1 centro bingo.

Oriana Vanessa Figueroa cc 1.069.716.468, con fecha desde 01 junio de 2006 al 23 de junio del 2011 como administradora del local 2 Casino centro bingo. Aclarando que son dos dependencias diferentes dentro de la misma unidad.

Adjunto certificaciones laborales de las personas antes mencionadas, dando finalmente la validez de las mismas, y cualquier información adicional favor llamar a la representa Legal. Atentamente,

Nancy Rodriguez Pardo

CC 39.615.064 de Fusagasugá

cel 3133918004

Correo myoficialdecumplimiento0gmail.com Dirección calle 6 7-36 Of. 311 Tel 8726071

Séptimo: De la misma manera, remití derecho de petición el 8 de noviembre de 2018 explicando los malos entendidos generados y ratificando la experiencia laboral que me permite acceder al cargo al cual concurre.

En dicha petición anexé la declaración extra - juicio de la señora NANCY RODRIGUEZ PARDO representante legal de la empresa Maquinas y Juegos de Colombia SAS quien ratificó ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá que:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

1. Declaro que la certificación laboral expedida el día 03 de octubre de 2017, respecto de la señora Liliana Andrea Suarez Figueroa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.783.907 expedida en Florencia, Caquetá, es fiel reflejo de la realidad entre la empresas MÁQUINAS Y JUEGOS DE COLOMBIA S.A.S. de la cual soy representante legal, y la señora Liliana Andrea Suarez Figueroa , existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2017 (...)
2. Esta declaración se rinde para con el objeto de que se sirva como prueba para ser presentada ante, SENA, SIMO y Comisión Nacional de Servicio Civil.

Octavo: Cumpló a cabalidad con las funciones del cargo: Profesional (sena) Grado: 2 OPEC: 61704 ASIGNACION SALARIAL: \$3621747 que exige una experiencia de 6 meses. Los cuales excedo ampliamente. (...)"

- 4.2. La señora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 17 de julio de 2019 radicado bajo el número 20196000681932 del 22 de julio de 2019, indicando:

"De forma complementaria, presento de manera respetuosa, las relaciones de las funciones u obligaciones soportadas en las certificaciones validadas por parte de la Universidad de Pamplona, con las funciones puntuales del empleo de Carrera Administrativa identificado con el código OPEC No 61704, denominado Profesional, Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017. Aclaro en este apartado, que el ejercicio fue realizado por mí a manera de posible interpretación con la esperanza que sea similar al que por competencia realiza la CNSC, y considerando a todas luces que el relacionamiento de funciones entre cargo aspirado y las funciones/obligaciones de la experiencia de mi hoja de vida se deben evaluar por la analogía denominativa, operacional, o contextual entre las dos, ya que de ninguna manera el relacionamiento implica la precisa correspondencia entre objetos y funciones."

Función OPEC No 61704, denominado Profesional, Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA	Funciones CPS 095-2015 Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.	Apoyar en el seguimiento y ejecución de los planes de mejoramiento derivados de auditorías internas y externas, hallazgos administrativos y/o fiscales, con sus respectivos reportes, así como adelantar oportunamente las actuaciones administrativas que correspondan, cuando así se le requiera.
Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo	
Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Apoyar el seguimiento de las Metas del PDL que se cumplen a través del proyecto 1186 y suministrar la información necesaria para mantener actualizada la herramienta de seguimiento a las Metas del FDL, cuando así se requiera.
Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.	
Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.	Asistir a los diferentes procesos de concertación y participación ciudadana relacionados con las actividades que se desarrollan a través del convenio o contrato que ejecute el proyecto 1186.
Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Realizar las actividades de desarrollo humano, mediante diferentes estrategias metodológicas y pedagógicas, acordes a las condiciones y situaciones particulares de las personas mayores desde la propia dinámica local.
Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.	Apoyar en el diseño, seguimiento, acompañamiento y evaluación de actividades relacionadas con la persona mayor.

- 4.3. El señor **EDWIN JAVIER GOMEZ ESPINOSA** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 14 de mayo de 2019 radicado bajo el número 20196000483212 del 20 de mayo de 2019, indicando:

"En cuanto a la evidencia de que "no cumple por: no acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61704)". Hago envío de la certificación laboral que muestra que las funciones desarrolladas previamente en mi actividad laboral están fuertemente relacionadas con el propósito de la convocatoria, que insisto son funciones administrativas. (Anexo 3)

Para finalizar las funciones a las que hace referencia la convocatoria en cuestión en general son desarrolladas en el marco de las actividades cotidianas de mi quehacer como especialista en salud pública ya que realizo estrategias de promoción y evaluación de competencias laborales, estructuro programas, propongo y cumpla metas de acuerdo a la misionalidad de la institución, realizo auditorías y demás funciones propias de un cargo administrativo. (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA**, **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO** y **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61704** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- Conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

En tal orden y observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasará a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61704

Propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones

- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1 LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA.

7.1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En atención a que la aspirante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, se procederá a estudiar su procedencia.

El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece la IMPROCEDENCIA de los recursos de reposición y apelación cuando se trata de actos administrativo de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución. Aunado a lo anterior, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala de manera clara que el recurso de reposición sólo es procedente contra la decisión que define la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y no contra el acto de apertura de la actuación administrativa.

Partiendo de lo anterior, se resalta que la comunicación del auto de apertura tiene como finalidad garantizar que el aspirante que es objeto de reproche y sobre el cual versa la solicitud de exclusión cuente con la posibilidad de exponer sus argumentos y controvertir los expuestos por la Comisión de Personal.

Dados los alcances limitados que le asigna el Decreto Ley 760 de 2005 al Auto de apertura de actuación administrativa, es lo cierto que éste entra en la categoría de actuación de trámite, por lo que en los términos del Código Contencioso Administrativo no es susceptible de ser recurrido. Situación por la que se rechazará de plano los recursos de reposición y apelación, por resultar improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.1.2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

De conformidad con la solicitud de exclusión formulada por el SENA, deviene necesario verificar la autenticidad de la certificación allegada por la aspirante y que fue expedida por la empresa **MAQUINAS Y JUEGOS DE COLOMBIA S.A.S**, actuación a partir de la cual, se determinará la procedencia de excluirla de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018.

Así y descendiendo al caso concreto, vemos que la señora **SUÁREZ FIGUEROA** con su escrito de defensa y contradicción, allegó documentos para contribuir al proceso de valoración que debe adelantar este Despacho y dado que los mismos cuentan con Código Seguro de Verificación, el cual permiten constatar su autenticidad, se procederá a realizar las constataciones pertinentes con la finalidad de poder determinar, si con la información obrante en el expediente es suficiente para adoptar una decisión o si por el contrario se hace necesario decretar la práctica de pruebas adicionales.

Al respecto, es necesario poner de presente que los documentos aportados tienen como finalidad certificar la autenticidad del documento suministrado por la aspirante al momento de formalizar su inscripción y que es objeto de tacha. En tal sentido y teniendo en cuenta que los mismos, reproducen la información del documento controvertido por la Comisión de Personal del SENA y que estos aclaran su autenticidad, los mismos serán tenidos en cuenta en el marco de la presente decisión.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, tenemos que los artículos 164 y 165 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; disponen lo siguiente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Al revisar la documentación allegada en el escrito de defensa, se observa una declaración extra juicio de la señora Nancy Rodríguez Pardo la cual fue rendida en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá y cuanta con la identificación BIOMETRICA de la declarante, en la cual ratifica la información obrante en la certificación por ella emitida como Representante Legal de la Empresa MAQUINAS Y JUEGOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Sigla: M Y J DE COLOMBIA SAS y que fue aportada por la señora **SUÁREZ FIGUEROA** al proceso de selección.

Para verificar la autenticidad de la información allegada por la aspirante y ratificada por la señora Nancy Rodríguez Pardo, se revisó en la plataforma Virtual de la Cámara de Comercio de Bogotá¹ la información de la empresa MAQUINAS Y JUEGOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Sigla: M Y J DE COLOMBIA SAS, generándose un certificado de existencia y representación legal actualizado y diferente al allegado por la interesada, el cual se identifica con el **CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20050867F8D13**. Esto con la finalidad de constatar la autenticidad de la información declarada por la señora Nancy Rodríguez Pardo, observándose lo siguiente:

"Que por Acta no. 24 de Junta de Socios del 15 de julio de 2014, inscrita el 12 de noviembre de 2014 bajo el número 01884529 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

<i>Nombre</i>	<i>Identificación</i>
<i>GERENTE</i>	
<i>RODRÍGUEZ PARDO NANCY</i>	<i>C.C. 000000039615064"</i>

Lo referido pone de presente que la señora Nancy Rodríguez Pardo, sí era competente para emitir la certificación que aportó la aspirante al proceso de selección a través de la plataforma SIMO, aunado a ello, se verificó si la sociedad tiene registrado el establecimiento de comercio al que se hace referencia en la mentada certificación encontrando:

"Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

*Nombre: CENTRO BINGO
Matrícula No: 01388642 del 24 de junio de 2004
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 6 NO. 7 38
Teléfono: 3133918004
Domicilio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Email: maquijuegos@yahoo.com"*

Teniendo en cuenta que la información aportada por la aspirante fue corroborada y confrontada con el registro oficial y que dicha información fue consistente, la CNSC no tiene elementos de juicio para concluir que la aspirante allegó información falsa que conlleve su exclusión del proceso de selección, de igual manera de conformidad con el certificado de existencia y representación legal generado por la CNSC con el **CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20050867F8D13** los datos de contacto para el control de la información son los siguientes:

*"Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 8 CON CALLE 9 N 7-80 OFC
301 EDIFICIO SAN FELIPE
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: maquijuegos@yahoo.com
Dirección Comercial: CARRERA 8 CON CALLE 9 N 7-80 OFC 301 EDIFICIO SAN FELIPE
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Email Comercial: maquijuegos@yahoo.com"*

¹ <https://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicosr/#/descargas>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Razón por la cual no se puede acudir a medios de contacto distintos a los aquí señalados y que fueron reportados por la comisión de personal del servicio Nacional de Aprendizaje del SENA en su solicitud de exclusión. De esta manera, se concluye que la certificación aportada por la aspirante **LILIANA ANDREA SUAREZ FIGUEROA** es válida y cumple con los requisitos de la convocatoria.

Sumando a lo anotado, una vez verificada la información suministrada por la aspirante a la plataforma SIMO se advierte que, aportó la certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en donde da cuenta de su vinculación mediante contrato de prestación de servicios por un periodo de tiempo de 7 meses y 16 días, como: **EVALUADOR DE COMPETENCIAS LABORALES**, la cual presenta una relación directa con funciones del empleo, el cual exige: "Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales, estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales"

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC. **61704** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo expuesto la señora **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **61704**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.2. DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61704**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, mediante contrato No. CPS 095-2015, desde el 07 de julio de 2015 al 06 de febrero de 2016.

Como quiera que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo vacante, se revisó la certificación allegada por la aspirante y que fue expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, documento que da cuenta de funciones que guardan similitud con el propósito y funciones del empleo **OPEC 61704**, tal y como se expone a continuación:

Propósito y Funciones del empleo OPEC 61691	Certificación expedida por la Secretaria de Educación de Mosquera
Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Apoyar el seguimiento de las Metas del PDL que se cumplen a través del proyecto 1186 y suministrar la información necesaria para mantener actualizada la herramienta de seguimiento a las Metas del FDL, cuando así se requiera.
Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.	
Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.	Apoyar en el diseño, seguimiento, acompañamiento y evaluación de actividades relacionadas con la persona mayor
Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.	Apoyar en el seguimiento y ejecución de los planes de mejoramiento derivados de auditorías internas y externas, hallazgos administrativos y/o fiscales, con sus respectivos reportes, así como adelantar oportunamente las actuaciones administrativas que correspondan, cuando así se le requiera.
Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo	

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En ese orden, las funciones ejercidas por la aspirante conforme a lo dispuesto en la mentada certificación, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para aportar en la formulación y concertación de metas, procesos de concertación, seguimiento, acompañamiento y evaluación de actividades, de lo cual se evidencia que la señora **MARTÍNEZ SALGADO** cumple con el requisito de experiencia.

Se insiste que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC. **61704** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **DIANA MARCELA MARTINEZ SALGADO** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **61704**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que la referida aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.3 EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61704**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cargo de ODONTOLOGO ESPECIALIZADO, desde el 10 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2016.</p> <p>b) Certificación expedida por la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E, en el cargo de ODONTOLOGO - TRANSECTORIAL, desde el 06/20/2012 hasta el 07/31/2012</p> <p>c) Certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías SAS, en el cargo de PROFESIONAL III TELECOM, desde el 16/01/2012 hasta el 30/05/2012 y desde el 11/04/2011 hasta el 30/12/2011</p> <p>d) Orden contractual de prestación de servicios No. 25 de 2011 con la Universidad Nacional de Colombia</p> <p>e) Resolución No. 088 del 13 de abril de 2010 del hospital san francisco, por la cual se da terminado un Servicio Social Obligatorio como ODONTOLOGO.</p>

Teniendo en cuenta que la certificación otorgada por **S&A Servicios y Asesorías SAS**, únicamente enuncian la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **61704**, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Frente a la Orden contractual de prestación de servicios No. 25 de 2011 con la Universidad Nacional de Colombia, es necesario indicar que el artículo 19 del acuerdo de Convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente, respecto de la acreditación de experiencia a través de la presentación de contratos de prestación de servicios lo siguiente:

"La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)."

Teniendo en cuenta que, el aspirante únicamente aportó copia de la orden contractual de prestación de servicios, no pueden ser válida como documento para acreditar la experiencia profesional relacionada, solicitada por el empleo OPEC No. **61704**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En cuanto a la Resolución No. 088 del 13 de abril de 2010 del Hospital San Francisco, por la cual se da terminado un Servicio Social Obligatorio como ODONTÓLOGO, se tiene que dicho documento no cumple con las condiciones establecidas por la convocatoria para ser validado como experiencia profesional relacionada, puesto que no representa evidencia de las funciones realizadas.

De otra parte, frente a las Certificaciones expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cargo de ODONTÓLOGO ESPECIALIZADO y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en el cargo de ODONTÓLOGO, pasa el Despacho a citar las funciones indicadas en dichas certificaciones:

ENTIDAD	FUNCIONES
Alcaldía Mayor de Bogotá	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las actividades propias de la ejecución del contrato del Plan de Intervenciones Colectivas del Hospital ESE en lo referente a su perfil, de acuerdo a los lineamientos, fichas técnicas y demás documentos que hacen parte integral del contrato PIC 2. Dar cumplimiento a las acciones administrativas propias del cargo. 3. Presentar oportunamente y dar estricto cumplimiento a los cronogramas mensuales, de acuerdo con el referente del Programa y el Supervisor de la orden 4. Participar en las reuniones programadas por los referentes del PIC de acuerdo con los lineamientos, fichas técnicas y demás documentos que hacen parte integral del contrato PIC. 5. Presentar los Informes y diligenciar los soportes que el Hospital requiera a través del Supervisor de la orden. 6. Diligenciar los soportes y/o documentos que sean necesarios o hayan sido solicitados por los Entes de Control u otros organismos. 7. Obrar con lealtad y buena fe, evitando todo tipo de dilaciones o entabamientos que pudieran entorpecer la gestión del Hospital 8. En general apoyar todas y cada una de las actividades tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de la orden. 9. Presentar al área de financiera-Cuentas por pagar y al supervisor de la orden copia del recibo de pago mensual de los aportes al sistema de seguridad social (Salud, pensión y ARP) en los porcentajes que indique la ley para tal fin. 10. Participar de procesos de inducción y re inducción del espacio. 11. Participar en las reuniones periódicas programadas tanto por la Secretaria Distrital de Salud, locales y del Hospital incluidas las de seguimientos al plan de acción. 12. Diligenciar integral, oportuna y con calidad los instrumentos necesarios y requeridos para el desarrollo de las actividades. (Cronograma en formato establecido por la SDS el día 25 de cada mes, Informes de gestión según requerimiento de la coordinación del espacio, realizar sistematización con periodicidad mensual bimensual, trimestral o semestral según sea el caso de acuerdo a los criterios definidos por la SDS- ESE, en el que se relacione los avances, dificultades y logros de los diferentes procesos que se desarrollan en el componente de los procesos de la intervención bajo Su responsabilidad. Revisar periódicamente la página del WIKI, con el fin de dar cumplimiento a los productos y actividades contempladas en los lineamientos, así como los formatos requeridos para cada intervención. 13. Mantener actualizado y organizado el archivo institucional con todos los soportes de la intervención bajo su responsabilidad, de acuerdo a la normatividad vigente. Velar por el buen uso de los equipos y elementos de trabajo suministrados por el Hospital. 14. Por ser acciones de salud pública, se debe tener disponibilidad de tiempos sábados y domingos, de acuerdo al tiempo que se defina con la comunidad y en caso de contingencia y/o emergencias en salud pública tener disponibilidad las 24 horas del día según se requiera. 15. Informar oportunamente de las dificultades y deficiencias que se presenten en el despliegue de sus actividades, a la coordinación del espacio en primer lugar, para que se puedan tomar las medidas pertinentes frente a estas, así como los insumos que se requieren para el desarrollo de las actividades contratadas, con el fin de lograr su gestión Oportuna. 16. Presentar al área de financiera, cuentas por pagar y al supervisor de la orden, informe mensual de actividades, copia del recibo del pago mensual de los aportes al SSS (salud, pensión y ARP), en los porcentajes que indique la ley para tal fin. 17. Las demás Obligaciones que el Hospital considere, para este tipo de contratación.
subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E	<ol style="list-style-type: none"> 1. Construir respuestas integrales en salud, coherentes con las necesidades sociales identificadas en una perspectiva integral y de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ENTIDAD	FUNCIONES
	<p>calidad de vida y particularizadas por condiciones de equidad de la población desde lo microterritorial, territorios sociales y local.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Apoyar el análisis de situación de salud y respuesta existente desde la perspectiva poblacional de ciclo vital y territorial y su nivel de articulación en las acciones colectivas y acciones individuales, con el propósito de mejorar las respuestas integrales. Esta actividad será apoyada por los referentes de etapa de ciclo vital, y su coordinación, dinámica y organización estará definida por los integrantes de cada PDA y transversalidad. 3. Desarrollo de espacios institucionales de coordinación y planeación de las respuestas integrales que articule los grupos de trabajo en salud desde lo microterritorial, territorios sociales y local. Para la estructura y funciones de estos espacios se anexa documento. 4. Aporte a la construcción de respuestas integrales y de las rutas de calidad de vida en los escenarios de concertación transectorial. 5. Socialización y ajuste de rutas integrales de calidad de vida y salud con perspectiva de ciclo vital que visibilice y articule los 2DA y las transversalidades, desde lo microterritorial, territorio social y localidad. 6. Entregar la consolidación de los informes de gestión bajo su responsabilidad. 7. Mantener actualizado y organizado en el archivo institucional todos los soportes de la intervención bajo su responsabilidad. 8. Realizar inducción a la demanda y seguimiento efectivo a las canalizaciones realizadas a los diferentes servicios asistenciales y sociales para articular el PIC y POS. 9. .Presentar cronograma en formato establecido por la SDS el día 25 de cada mes de las actividades a desarrollar en intervención en el mes siguiente 10. Presentar auditoria de su Intervención de acuerdo a Las fechas estipuladas por la firma interventora. 11. Diligenciar periódicamente el sistema de información del plan de Intervenciones colectivas SISPIC 12. Entregar Informes de avances y los Informes necesarios de acuerdo a Las solicitudes realizadas por el Hospital y la SDS 13. Asistir y participar activamente a las reuniones citadas por el Hospital y/o la SDS 14. Velar por el buen uso de los equipos y elementos de trabajo suministrados por el hospital 15. Liderar el proceso de canalización interna y externa del territorio, por medio de gestiones interinstitucionales que garanticen la atención de la población- 16. Asistir a las jornadas territoriales y campañas de vacunación a la cual sea citado (a) 17. Analizar la línea de base obtenida en la caracterización de los micro—territorios para identificar las necesidades de las personas del territorio. 18. Planear y organizar el trabajo, seguimiento al proceso del Territorio, ajustes o reorientación de las acciones en caso de ser necesario. 19. Estimular la participación de los diferentes actores con el fin de coordinar soluciones integrales

Como puede observarse, las funciones del empleo a proveer requieren una experiencia dirigida, particularmente en el área de certificación de competencias laborales, ejecutando funciones como: Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales, Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales, ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales y Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales, entre otras, las cuales son acordes al propósito del empleo arriba descrito; por su parte el aspirante acredita experiencia laboral relacionada a temáticas de Salud, Hospitalarios y diversas actividades de apoyo las cuales no presentan relación directa con la certificación de competencias laborales.

Al respecto, se precisa que la evaluación de competencias laborales es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para llevar a cabo una función productiva, centrándose en el desempeño real de las personas y con base en un referente que es la Norma de Competencia Laboral y/o el esquema de certificación.³ Así y teniendo en cuenta que la finalidad del empleo busca el desarrollo del proceso de gestión de certificación de competencias laborales, vemos que la experiencia acreditada no guarda correspondencia con el empleo al que se inscribió el aspirante.

³ <http://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/Evaluación-y-Certificación-por-competencias-laborales.aspx>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En cuanto al nuevo documento allegado por la aspirante mediante su escrito de defensa, es necesario precisar:

El numeral 10 del artículo 13º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, consagra:

10. *El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.*

De lo anterior, es claro que únicamente se tendrán en cuenta los documentos aportados por la aspirante, al momento de formalizar su inscripción, por lo que el nuevo documento aportado, NO puede ser valorado, teniendo en cuenta su extemporaneidad, aclarando que de ser aceptado violaría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes a la Convocatoria.

De lo anterior se desprende que el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61704**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **61704**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA** y **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al aspirante **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes **LILIANA ANDREA SUÁREZ FIGUEROA**, **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SALGADO** y **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: liansufi@hotmail.com, dianamartinez.ruu@gmail.com y ejgomeze@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

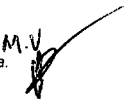
ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 10 de febrero del 2020


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero 
Revisó: Miguel Ardila.